MESA 6: PENAS DE LARGA DURACIÓN, PELIGROSIDAD Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

PONENCIA:	PREDICCIÓN DE PELIGROSIDAD EN LAS PENAS LARGAS DE PRISIÓN
	Lucía Martínez Garay, Profesora de Derecho penal en la UV

La profesora Martínez Garay nos habló sobre la predicción de peligrosidad en las penas largas, entendidas como tales a las mayores de 5 años de prisión. Las penas largas pueden ser impuestas por el cometimiento de un delito grave o también por la suma de múltiples delitos, donde se registra un concurso real.

Los pronósticos de peligrosidad o las estimaciones de riesgo como regla general tienden a ser favorables para el reo, sin embargo, la profesora sostiene tres tesis:

- 1) En las penas largas los pronósticos de peligrosidad tienden a resultar desfavorables para el reo porque la normativa establece una serie de parámetros.
- 2) La reincidencia en la delincuencia grave no suele ser alta.
- 3) ¿Es legítimo fundamentar las denegaciones en pronósticos de riesgo alto?.

Enfatiza mencionando que al momento de realizar un diagnóstico sobre el grado de riesgo del individuo se toman en cuenta varios antecedentes que pesan a la hora de arrojar un pronóstico de riesgo grave como: los delitos cometidos, las circunstancias en las que se cometió, los bienes jurídicos lesionados, la existencia de acumulación de delitos, si es un delito violento, que las víctimas sean más de una, que tenga un tiempo prolongado en prisión y falta de un entorno familiar y social.

Se subraya que la probabilidad de la comisión de nuevos delitos violentos en realidad no es elevada, pues se registran tasas relativamente bajas. Explica que de acuerdo a su herramienta de estimación de riesgo de 100 personas que vuelven a delinquir se detecta correctamente el 90% y de las personas que no vuelven a delinquir se detecta al 40%. Sin embargo, la herramienta registra fallos, arrojando falsos positivos y falsos negativos.

En estos casos nos encontramos ante una justicia de riesgo o justicia predictiva, que no es otra cosa más que las prácticas basadas en la evidencia que permiten utilizar las herramientas tecnológicas modernas para la toma de decisiones individuales, reducir el número de internos y mantener un nivel elevado de seguridad pública. Así pues, su objetivo es reducir el uso de la prisión y no poner en riesgo la seguridad ciudadana, en otras palabras, se reservan las plazas en prisión para delincuentes de riesgo alto y se deja en libertad a los de riesgo bajo.

COMUNICACIÓN:	LOS PRINCIPIOS PENALES Y LAS PRESUNCIONES Y VALORACIONES DE RIESGOS EN LA EJECUCIÓN DE PENAS DE PRISIÓN DE LARGA DURACIÓN	
	Lorena Alemán Aróstegui, Investigadora predoctoral en la UPNA	

La comunicante parte de la premisa de que en un Derecho penal de un Estado constitucional deben haber una serie de principios y garantías penales que ponen límites al ius puniendi, necesarios para controlar el ejercicio del poder punitivo y evitar la arbitrariedad.

Sin embargo, en cuanto al alcance de estos principios y garantías penales en la aplicación de la pena de prisión no existe un acuerdo, pues en la fase penitenciaria los principios se aplican de una forma atenuada.

Concretamente, se refiere a la fase penitenciaria de las penas de prisión de larga duración. Se refirió a la concesión de permisos de salida, la concesión de la libertad condicional y el acceso al tercer grado de tratamiento en las penas de larga duración.

La problemática principal es la relativa al uso, tanto de presunciones como de estimaciones de riesgo, para condicionar o influir la toma de decisiones durante la ejecución penitenciaria.

En las últimas décadas, debido al desarrollo tecnológico, han aparecido nuevas amenazas a bienes jurídicos. La aparición de nuevos peligros trae consigo el incremento de la sensación de inseguridad por parte de la ciudadanía y, en consecuencia, una demanda de mayor seguridad, rige el paradigma de la «sociedad del riesgo».

Esta orientación político-criminal ha tenido importantes consecuencias en el sistema de ejecución de la pena de prisión, donde se han introducido regímenes más duros de cumplimiento para determinadas tipologías delictivas a las que se identifica como fuentes de grave alarma social y especial riesgo: delitos de terrorismo y contra la libertad sexual. Estas categorías ya tienen incorporada una presunción de riesgo que condiciona y limita las posibilidades que contempla el sistema penitenciario, dando paso al Derecho Penitenciario del Riesgo o del Enemigo, pues se trata de delincuentes extremadamente peligrosos que una vez condenados es necesario mantener el mayor tiempo posible en prisión, apartados de la sociedad.

COMUNICACIÓN:	PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. A PROPÓSITO DE LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO PERMANENTE REVISABLE
	Cristian Sánchez Benítez, Profesor de Derecho penal de la UCA

La prisión permanente revisable se aplica a supuestos hiperagravados de asesinato, homicidio terrorista, homicidio del Rey o la Reina o de un Jefe de Estado extranjero, genocidio en el que se produzca un homicidio, agresión sexual o mutilación genital y los delitos de lesa humanidad en los que se produzca un homicidio.

El recurso, que tuvo su origen en un grupo de profesores de Derecho penal (cuya elaboración fue coordinada por el Instituto de Derecho Penal Europeo e Internacional de la Universidad de Castilla-La Mancha), se basó en la vulneración de la prohibición de las penas inhumanas o degradantes (art. 15 de la Constitución), del derecho a la libertad (art. 17 de la Constitución) y de los mandatos de legalidad penal y resocialización (art. 25.1 y 2 de la Constitución). El 6 de octubre de 2021, casi seis años después de su aprobación, se hizo pública la Sentencia que declaraba su adecuación constitucional (STC 169/2021, de 6 de octubre).

Lo que se somete a examen en esta comunicación son las implicaciones de la misma en materia de medidas de seguridad, y ello, porque la sanción repercutió significativamente en aquellas, en tanto que la pena no vino acompañada de la previsión de una medida de seguridad equivalente a ser impuesta en supuestos de inimputabilidad

y semiimputabilidad en los que la pena abstracta aplicable sea la prisión permanente revisable.

En estos casos, ante tal falta de previsión por parte del legislador, algún tribunal, en clara vulneración del principio de legalidad penal, ha optado por imponer una medida de internamiento permanente revisable, que no es sino una medida de seguridad de creación judicial, puesto que no se halla prevista en el Código penal.

Al no existir referencia expresa al internamiento permanente revisable en el Código penal, no cabe imponerlo en supuestos de inimputabilidad o semiimputabilidad sin riesgo de conculcar el principio de legalidad penal, por constituir claramente una analogía in malam partem proscrita por nuestro Código penal. Al respecto, el artículo 3.2 de nuestro texto punitivo es bastante claro al prohibir ejecutar "pena ni medida de seguridad en otra forma que la prescrita por la Ley y reglamentos que la desarrollan, ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto". Por su parte, el artículo 4.1 añade que "Las leyes penales no se aplicarán a casos distintos de los comprendidos expresamente en ellas".

COMUNICACIÓN:	LIMITACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD CURATIVAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD EN TIEMPOS DE REFORMA DE LA SALUD MENTAL Y LA JUSTICIA PENAL EN URUGUAY		
	Lucía Remersaro Coronel y Daniel R. Zubillaga Puchot, Profesora en Derecho penal de la U. República Oriental Uruguay e Investigador predoctoral en Derecho penal en la UCLM		

Se abordó la cuestión de las personas privadas de libertad sometidas a medidas de seguridad curativas y su situación en el marco de la institucionalización.

Las medidas de seguridad curativas en el CP uruguayo, según el art. 94, son de carácter indeterminado, es decir que son medidas que pueden perdurar lo que resta por vivir del sujeto.

La determinación del cese de las medidas curativas se realiza en base a la noción de peligrosidad que no deja de ser una noción bastante "misteriosa" y profundamente paradójica, puesto que implica al mismo tiempo la afirmación de la presencia de una cualidad inmanente al sujeto (es peligroso).

La Ley 19.529 de Salud Mental, vino a dar un nuevo marco de derechos a las personas con sufrimiento psíquico. Esta ley, dispuso el cierre de instituciones asilares y monovalentes para el año 2025, lugares donde se cumplen medidas de seguridad curativas aquellas personas condenadas por la comisión de delitos en estado de inimputabilidad penal, denominados "pacientes judiciales".

El CPP contiene importantes normas en materia de aplicación y ejecución de medidas curativas, así como sobre las consecuencias del acaecimiento de enfermedades psíquicas durante la ejecución de las penas privativas de libertad; además de regular el rol judicial de control y vigilancia de las personas que cumplen medidas de seguridad curativas o penas privativas de libertad que sufren padecimientos de salud mental. El art. 119.5 CPP, obliga al juez no sólo a motivar la sentencia en cuanto a la falta de capacidad del autor para comprender el carácter ilícito de sus actos, sino también a describir el alcance y contenido de la medida impuesta, lo que podría precisar, por ejemplo, los plazos de vigencia y de control de la misma.

A manera de reflexión nos mencionan que: se debería eliminar la peligrosidad como fundamento de la medida de seguridad y modificar sustancialmente este instituto, puesto que resulta un evidente desacierto imponer una medida de seguridad a la espera que el individuo "se cure" de su patología. Se debe diferenciar el tiempo de tratamiento psiquiátrico y el tiempo que debe estar sometido a la justicia penal en virtud de una pena. En efecto, no se encuentra justificación para que una medida asistencial y administrativa, resulte más lesiva que la medida máxima de la reacción penal que hubiese tenido lugar

COMUNICACIÓN:	EL CUMPLIMIENTO EN PRISIONES ORDINARIAS			
	DE MEDIDAS DE	SEGURIDAD	INTERNAMIENTO	
	PSIQUIÁTRICO:	UNA	CRUELDAD	
	CONTRAPRODUCENTE E ILEGAL			

Andrea María García Ortíz, Investigadora predoctoral de la UV

Nos habló sobre las personas que cumplen medidas de seguridad de internamiento psiquiátrico en prisiones comunes, se refirió a las personas a quienes se les aplicó una eximente completa o incompleta y que están cumpliendo una mediad de seguridad.

Hay un problema serio de estructuración y uno de los motivos por los que estas personas se encuentran en prisiones comunes es porque los centros destinados para su cumplimiento están masificados, por ello muchos cumplen las medidas de seguridad en las prisiones.

Actualmente 136 personas están cumpliendo en España sus medidas de seguridad en centros penitenciarios comunes, si ha este número le restamos aquellas que se encuentran en las unidades psiquiátricas se observa que son 91 personas.

Esta situación es una crueldad contraproducente e ilegal porque se vulnera la garantía de legalidad en la ejecución de las medidas de seguridad que el art. 3.2 del CP, pues estas medidas deben cumplirse en un centro de carácter psiquiátrico adecuado al tipo de anomalía que se aprecie, pues se deben seguir criterios terapéuticos. Además, es contraproducente desde el punto de vista asistencial ya que se carece de los medios y medidas necesarias para aplicar el tratamiento.

Estas personas se encuentran años encerrados en las enfermerías de prisiones y compartiendo espacio con otros presos, dando paso a escenarios conflictivos donde pueden ser víctima de abusos y manipulaciones.

Además, estas personas no pueden gozar de permisos de salida al no estar clasificadas. Sus salidas terapéuticas consisten en: paseos al psicólogo y excursiones con otros presos. Las personas que cumplen una medida de seguridad pasan más tiempo en prisión.